**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.** DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO BLANCO, MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ, LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión plenaria celebrada en fecha 11 de septiembre del año 2019, se turnó para su estudio, análisis y dictamen a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación la iniciativa para modificar la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, suscrita por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del estado de Yucatán, respectivamente.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que crea la nueva Unidad de Medida y Actualización, con la finalidad de que dicho salario pueda avanzar a un mayor ritmo en su recuperación gradual y sostenida para lograr el pleno cumplimiento del mandato constitucional.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislatura en turno en el Congreso del Estado como parte integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 19 de noviembre del año 2015, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adicionar los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia de desindexación del salario mínimo, siendo publicado en el diario oficial del estado mediante decreto 341/2016 el 18 de febrero de 2016.

**TERCERO.** En consecuencia el 28 de diciembre de 2016, se publicó el decreto 428/2016 por el que se modifican cincuenta y tres leyes estatales en materia de desindexación del salario mínimo, esto con el propósito de armonizar dichas leyes con las reformas constitucionales mencionadas, para sustituir de ellas el "salario mínimo" como monto de pago y/o concepto de referencia respecto a multas o sanciones, incluso como referencia de otros precios y variables ajenas al mercado laboral, a Unidad de Medida y Actualización, entendido como el valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes.

**CUARTO.** Con fecha 19 de agosto del año en curso fue presentada ante esta Soberanía estatal la iniciativa para modificar la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, suscrita por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del estado de Yucatán, respectivamente.

Los que suscribieron dicha iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

“…

El tema de las pensiones y jubilaciones es una de las funciones sociales que le corresponden al Estado, y que debe garantizar en todo momento, como resultado del ejercicio de ese derecho a favor de sus trabajadores o de sus dependientes económicos.

Actualmente, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, preocupado por esta situación, con motivo del aumento de la población próxima a pensionarse o jubilarse, el hecho de que las aportaciones de la población activa disminuyen a un paso acelerado derivado del aumento de la expectativa de vida, así como la falta de recursos económicos suficientes que garanticen el otorgamiento de las prestaciones en materia de seguridad social en el futuro, necesita reestructurar el otorgamiento de las pensiones, jubilaciones así como del seguro de fallecimiento.

Para ello, es necesario que en el otorgamiento de esas prestaciones en materia de seguridad social utilice la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para determinar su cuantía.

La implementación de la UMA al ser un valor económico permitirá que las obligaciones derivadas de la recaudación de aportaciones de seguridad social, hechas por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán no constituyan un gravamen en extremo oneroso por efecto de la inflación, lo cual beneficia al Estado en su papel de recaudador y en la carga de las contribuciones de los derechohabientes que están obligados a realizar aportaciones ordinarias a título de cuotas fijas, señaladas por la ley de la materia.

En tal virtud, se propone reformar la Ley de Seguridad para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, a fin de establecer e implementar la unidad de medida y actualización como valor referencial para el cálculo y pago de las prestaciones de seguridad social, para incrementar la certeza en el cumplimiento de estas. Esta reforma que se propone generará importantes beneficios económicos en los ingresos de los derechohabientes y en la carga financiera del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para lo cual resulta ineludible e indispensable garantizar su liquidez y condiciones financieras a mediano y largo plazo, lo cual puede ser sustentable implementando la utilización de la unidad de medida y actualización en las prestaciones otorgadas a los trabajadores del Estado.

En este sentido, la utilización de la UMA para estos fines debe considerarse de utilidad social, ya que facilitará al Estado y, concretamente, al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán proteger la capacidad adquisitiva de los derechohabientes en activo, disminuyendo la carga impositiva de los trabajadores para obtener sus satisfactores en materia de seguridad social.

De igual forma, la implementación de la UMA en el sistema de pensiones estatal, fortalecerá la sostenibilidad de las finanzas públicas estatales a largo plazo, permitiendo que más derechohabientes puedan cobrar pensiones justas derivadas de su trayectoria al servicio del estado.

Las obligaciones derivadas del pago de las pensiones, jubilaciones y otras prestaciones económicas, no se generan al momento de la separación del trabajador, sino durante su vida activa, por lo que deben reconocerse durante los periodos en que los derechohabientes prestan sus servicios, evitando el crecimiento paulatino de los pasivos contingentes que se acumulan en la actualidad. Por lo tanto, con la aplicación de la unidad de medida y actualización, podrán aplicarse los equivalentes económicos de las prestaciones de seguridad social debidamente identificados en el periodo de que se trate, aplicando las correctas tasas inflacionarias y disminuyendo la carga financiera que eroga el instituto al momento dispensar dichos beneficios.

En este orden de ideas, la aplicación del valor de la UMA como valor referencial para el pago de las prestaciones de seguridad social, permitirá mantener las reservas de pensiones del instituto, según las hipótesis actuariales de mortalidad, demográfica, de rendimiento del fondo de pensiones y de incremento salarial, arrojando como resultado de esos cálculos, que el porcentaje de obligaciones se mantendrá constante respecto del monto determinado de las aportaciones anuales al mismo fondo, otorgando un equilibrio entre las percepciones y las erogaciones por este concepto, evitando la descapitalización a corto y mediano plazo.

Descripción formal de la iniciativa

La iniciativa que se somete a su consideración pretende modificar los artículos 33, 34, 36, 67, 73 y 74, para, como se ha referido, ajustar el cálculo de las prestaciones de seguridad social como la pensión, el seguro de fallecimiento, los gastos de defunción y la jubilación al valor diario de la unidad de medida y actualización.

…”

**QUINTO.** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria de pleno de este H. Congreso de fecha 11 de septiembre del año 2019, se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 10 de octubre del año en curso, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto propuesto en la iniciativa.

Asimismo, cabe mencionar que la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en su artículo 18establece que el congreso podrá emitir acuerdos para dar cumplimiento a las atribuciones y funciones del poder legislativo, y que por su naturaleza no requieren de sanción y promulgación, por tal motivo se propone este dictamen de acuerdo para resolver el asunto en estudio, por los argumentos que en adelante se señalan.

**SEGUNDA.** La iniciativa que nos ocupa tiene por objeto establecer e implementar la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como valor referencial para el cálculo, cuantía y pago en el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, es decir, reestructurar el otorgamiento de las pensiones, jubilaciones; así como el seguro de fallecimiento y los gastos de defunción, tomando como base la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Para efecto de lo anterior, los proponentes pretenden reformar los artículos 33, 34, 36, 67, 73 y 74 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

**TERCERA.** En ese sentido, quienes integramos esta comisión permanente, al analizar lo planteado hemos determinado proponer el desechamiento de la iniciativa en cuestión, bajo el sustento de que la Unidad de Medida y Actualización se creó para sustituir el salario mínimo como indicador de conceptos jurídicos como multas, prerrogativas o créditos, más no para ser aplicada en el cálculo o pago de pensiones, ya que no es acorde con la propia naturaleza y finalidad de las prestaciones de seguridad social, como si lo es, el salario mínimo al especificarse en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción VI, lo siguiente: *“El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza”.*

Es decir, el objetivo por el que surge la UMA es para que [el salario mínimo](https://www.elcontribuyente.mx/2019/01/que-es-el-salario-minimo-y-para-que-sirve/) pueda aumentar su valor y llegue a ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una familia, por lo tanto, será entonces la [Unidad de Medida y Actualización (UMA)](https://www.elcontribuyente.mx/2017/03/que-es-la-uma-y-para-que-sirve/) la que servirá para determinar la cuenta, índice, base, medida o referencia de la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, inciso B, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm).

Es así que la UMA no implica que el salario mínimo no pueda usarse como referencia, pero sólo para fines propios de su naturaleza. Es decir, que se puede seguir utilizando con las obligaciones y supuestos que inciden en el ingreso de los trabajadores, como lo es la seguridad social y las pensiones, según lo establece el artículo 123, inciso A, fracción VI de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm).

En estos casos, el sueldo se utilizará como índice para determinar el límite máximo del salario base de cotización (SBC), porque está establecido en veces el salario mínimo. El SBC es un término que sirve, entre otras cosas, para determinar la suma destinada al seguro social y el límite de la cesantía en edad avanzada y vejez, esto último son las pensiones.

Por eso, la implementación de la UMA no implica que esta unidad de cuenta deba ser utilizada en materia de seguridad social y para el incremento de las pensiones otorgadas. La legislación distingue que [existen casos en los que debe atenderse al concepto de salario mínimo](https://www.elcontribuyente.mx/2019/05/los-ingresos-exentos-de-isr-por-separacion-laboral-se-calculan-con-salario-minimo-o-uma/), en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones.

Por tal razón, hay que destacar que la relación recíproca que existe entre el cálculo de las pensiones y el salario del trabajador es innegable, por lo que es fundamental invocar el espíritu del legislador plasmado cuando expidió la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual señala en materia de pensiones, lo siguiente: *“La UMA fue creada para dejar de utilizar el salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste”.*

Como se puede observar, en la expedición de la ley en la materia, vemos que el legislador retoma el espíritu de la reforma constitucional al mencionar que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propias de su naturaleza como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización.

**CUARTA.** Si bien, la norma es clara, sin embargo, el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional que creó la Unidad de Medida y Actualización, establece que: “*todas las menciones al Salario Mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”,* es a partir dela mala e indebida interpretación de ese transitorio quelos distintos sistemas de seguridad social, IMSS e ISSSTE mediante “circulares internas” han adecuado sus sistemas informáticos para la determinación y cálculo de nuevas pensiones, con base a la UMA y no en salario mínimos, lo cual ha venido afectando así a los nuevos beneficiarios y en algunos a pensionados anteriores, ya que les afecta en la disminución en el monto de sus pensiones, toda vez que el valor de la UMA desde el año 2017, ha sido menor que el del salario mínimo.

Derivado a esa problemática, se ha formulado la jurisprudencia con registro 2020651 cuyo rubro señala “**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO”,**[[1]](#footnote-1) la cual claramente especifica que derivado del decreto de la reforma constitucional al artículo 123 apartado A, fracción VI, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

Como se mencionó, la jurisprudencia referida surge ante la problemática de pretender conferir la pensión desde el momento de su otorgamiento conforme al salario mínimo general vigente hasta el año dos mil quince, y a partir del dos mil dieciséis que se incremente conforme a la Unidad de Medida y Actualización, lo cual dicho acto se ha determinado como ilegal y violatorio del derecho de irretroactividad.

Por lo que, con fundamento en la norma, así como de la jurisprudencia se ha ordenado en los diversos casos que se han presentado sobre el tema, que se incremente la pensión conforme al salario mínimo general vigente desde el otorgamiento de la misma y hasta la fecha de cumplimiento, por lo que el indicador UMA (Unidad de Medida y Actualización) no se puede aplicar para el cálculo de pensiones o jubilaciones.

Lo anterior bajo la lógica de que en el artículo 5o. constitucional se reconoce el derecho al trabajo, mientras que el diverso 82 de la Ley Federal del Trabajo establece que por "salario" debe entenderse la contraprestación que paga el patrón a un trabajador por el servicio que éste le presta de forma subordinada.

En efecto, el salario mínimo ha sido utilizado históricamente como instrumento de indexación, base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en los diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, tales como alimentos, reparación de daños y perjuicios, responsabilidades en materia civil, sanciones en materia administrativa, fiscal y regulatoria, responsabilidad penal o límites para delitos, multas en amparo, entre otros.

Ahora bien, con la reforma constitucional al artículo 123, en materia de desindexación del salario mínimo, se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como medida o base de referencia para fines ajenos a su naturaleza, que es laboral, siendo que a la par de esta reforma también se modificó el artículo 26, apartado B, constitucional, para crear la medida que se utilizaría como referencia económica para el cumplimiento de obligaciones ajenas a las laborales.

Asimismo, se estableció en el artículo tercero transitorio de dicho decreto que “a la fecha de entrada en vigor del decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previsto en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

En ese contexto, se crea la Unidad de Medida y Actualización como referente económico, desindexando al salario mínimo general vigente, y a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis todas las referencias al salario mínimo, como parámetro de medida para fines diversos al laboral, deben considerarse efectuados a la Unidad y Medida de Actualización.

Además, como se ha mencionado, en la legislación que regula el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se planteó la definición y la forma de cálculo de esa medida, quedando prácticamente en los mismos términos arriba supra citado.

Conforme con esto, es inconcuso que tratándose de la determinación relativa a la cuota diaria de pensión, el parámetro utilizado para su cálculo es el salario mínimo general vigente, pues se trata de una prestación laboral y no alguna otra de las obligaciones y supuestos para los cuales aplica la Unidad de Medida y Actualización.

Consecuentemente, la pensión debe incrementarse conforme al salario mínimo general desde el otorgamiento de la pensión y en lo consecutivo.

**QUINTA.** En ese sentido, por todos los razonamientos vertidos, los diputados integrantes de esta comisión permanente hemos determinado proponer el desechamiento de la iniciativa que pretende modificar la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, suscrita por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del estado de Yucatán, misma que fue presentada ante el Congreso del Estado el 19 de agosto de 2019, ya que plantea las UMAS como referencia para el cálculo de pensiones y jubilaciones, lo cual como ya se referenció sería ilegal y violatorio de los derechos de los pensionados y jubilados.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, consideramos que el dictamen de acuerdo debe ser aprobado en los términos planteados por los razonamientos antes expresados. Por lo que con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43 fracción I inciso y 44 fracción IX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

**A C U E R D O:**

**Artículo único.** El H. Congreso del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 73 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se pretende modificar la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en materia de Unidad de Medida y Actualización, presentada el 19 de agosto de 2019 por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del estado de Yucatán, respectivamente.

**Transitorio:**

**Asunto concluido**

**Artículo único.** Una vez aprobado este Acuerdo por el Pleno del Congreso del Estado, archívese como asunto concluido.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**COMISIóN PERMANENTE DE**

**PUNTOS CONSTITUCIONALES y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg**  **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Acuerdo por el que el H. Congreso del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 73 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se pretende modificar la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en materia de Unidad de Medida y Actualización, presentada el 19 de agosto de 2019, por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del estado de Yucatán, respectivamente. | | | |
| **VICEPRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/2b67aea239f7f32f2988f64ac627e972.jpg**  **DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO** |  |  |
| **secretario** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg**  **DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| **SECRETARIO** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg**  **DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg**  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Acuerdo por el que el H. Congreso del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 73 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se pretende modificar la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en materia de Unidad de Medida y Actualización, presentada el 19 de agosto de 2019, por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del estado de Yucatán, respectivamente. | | | |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6b85eb95d9f6fe406527974f59e759e5.jpg**  **DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg**  **DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg**  **DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/198f2daf13e3753c1807b6591cafa000.jpg**  **DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Acuerdo por el que el H. Congreso del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 73 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se pretende modificar la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, en materia de Unidad de Medida y Actualización, presentada el 19 de agosto de 2019, por los ciudadanos Mauricio Vila Dosal y María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del estado de Yucatán, respectivamente. | | | |

1. Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2020651, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Publicación: viernes 20 de septiembre de 2019 10:29 h, Materia(s): (Laboral), tesis que se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. [↑](#footnote-ref-1)